

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 11001 33 37 041 2023 00301 00
ACCIONANTE: ANNY ESTEFANIA GONZÁLEZ ALDANA
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Auto No. 2023-746

Resolver si la acción de tutela promovida por la señora **ANNY ESTEFANIA GONZÁLEZ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.338.755 en contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al reconocimiento de la personalidad jurídica como

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

ciudadana colombiana por nacimiento, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si esta sede judicial es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada^[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia" (subrayado del Despacho).

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

En este orden de ideas, de la revisión del escrito de tutela, evidencia el despacho que el accionante solicitó la vinculación de la Registradora Nacional del Estado Civil.

Con el fin de adelantar el trámite correspondiente se le requiere a la promotora de la presente acción constitucional que precise cuál es el hecho vulnerador, o mejor, cuáles son las conductas por acción o por omisión efectuadas por la Registradora Nacional del Estado Civil

En consecuencia, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de 3 días la accionante suministre mayor información e

indique y puntualice cuáles son los hechos que por parte de la Registradora Nacional del Estado Civil ocasionaron la conculcación de los derechos fundamentales cuyo amparo solicitó.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, el accionante informe:

- Que derechos constitucionales están siendo vulnerados por la Registradora Nacional del Estado Civil.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante:	Annyest00@gmail.com

Auto inadmite
11001-33-37-041-2023-00301-00

ANNY ESTEFANIA GONZÁLEZ ALDANA	
Accionada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	judicial@cancilleria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec5a572019eed574cc3a37f69d7b29248e26bc34a0c560640c7ef09353af680**

Documento generado en 06/09/2023 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>